

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00339 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO – ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA**, ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Cisneros – Antioquia, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare que la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA** incumplió parcialmente los contratos de prestación de servicios de salud No. 0130-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y el No. 0087-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019, y, como consecuencia, entre otras cosas, se ordene la devolución de los dineros correspondientes al pago de *“INCENTIVOS PARTOS Y PEDT”*.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia y su titular, mediante auto del 29 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y estimó que el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que se trata de una controversia contractual entre ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S. y la E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA.

Por reparto, se asignó el proceso a este Despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCARÁ CONOCIMIENTO** de la demanda de la referencia, instaurada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA.**

Mediante memorial dirigido al correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que presenta “*DESISTIMIENTO del proceso de la referencia*” y argumenta que el mismo “*se llevara a cabo mediante acciones judiciales diferentes y pertinentes por su naturaleza*”.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda está consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

El desistimiento de las pretensiones de la demanda está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que refiere:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles

o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A partir de las normas transcritas, se concluye lo siguiente:

Retiro de la demanda

- Evita que el proceso inicie y podría decirse, por ello, que no existió.
- La demanda puede ser retirada siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
- La parte demandante tiene la posibilidad de volver a presentar la demanda por los mismos hechos y pretensiones o puede optar por no hacerlo.

Desistimiento de las pretensiones de la demanda

- Se puede hablar de proceso, por cuanto, ya se había trabado la Litis y constituye una forma anormal de terminación del proceso.
- Se puede presentar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.
- Cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, además constituye cosa juzgada

CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia, mediante memorial la apoderada de la parte actora manifiesta que presenta “*DESISTIMIENTO del proceso de la referencia*” y argumenta que el mismo “*se llevara a cabo mediante acciones judiciales diferentes y pertinentes por su naturaleza*”.

Conforme a las normas transcritas, se negará la solicitud de desistimiento teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha admitido, ni se ha

notificado la demanda y en consecuencia aún no se ha trabado la Litis, por lo que no se puede hablar de proceso.

No obstante, en razón al argumento dado por la apoderada, para el Juzgado la solicitud realmente es un retiro de la demanda y se aceptará por ser procedente, dado que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que a la fecha no se ha admitido la demanda y en consecuencia no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:


PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, instaurada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA,** conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las diligencias obran en expediente digital, no hay lugar al desglose y devolución de los documentos aportados con la demanda, en consecuencia, se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0e2ec5b5509208a29bfce954f40b05cecb9aea4baf17c3d1a3a6bbdb13b47**

Documento generado en 02/09/2022 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria